

Constancia: 6 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, FEBRERO SEIS DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Mayra Alejandra Vélez Guevara.
Accionada:	Munkys S.A.S.
Radicado:	05001-40-03-005-2022-00604-00
Asunto:	Resuelve Solicitud de Recusación. Decide Incidente de Desacato. No Sanciona.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada la sociedad **MUNKYS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CRISTIÁN MAURICIO GALLEGO MEJÍA**, representante legal, el cual fuera promovido, por la señora **MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA** por conducto de apoderado judicial.

Previamente, el despacho debe decidir sobre aspectos de relevancia en el presente incidente de desacato, en primer lugar, debe referirse a la solicitud elevada por el señor **CRISTIÁN MAURICIO GALLEGO MEJÍA**, representante legal de la sociedad **MUNKIS S.A.S.**, en el que requiere que el Juez Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, “**recusación, solicitud acompañamiento ministerio público, colisión competencia por sustracción de materia y Oposición y Descargos Incidente de desacato**”; en segundo lugar, es necesario pronunciarse sobre el incidente de desacato interpuesto por el accionante, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este despacho

ANTECEDENTES.

El día 30 de noviembre de 2022, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que **TUTELÓ** a la señora **MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA**, los derechos fundamentales de la

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EMBARAZADA; la VIDA DIGNA; la SEGURIDAD SOCIAL; el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS y el MINIMO VITAL, contra de la sociedad **MUNKYS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CRISTIAN MAURICIO GALLEGO MEJÍA**, representante legal, en la que se dispuso: “...(..)2.-**ORDENAR** en consecuencia a la Sociedad **MUNKYS S.A.S.**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de la presente sentencia, proceda a Reintegrar a la señora **MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA** en dicha accionada a una labor o cargo equivalente o a uno de mejores condiciones del que ocupaba antes de quedar cesante de su actividad laboral, que sea acorde con su actual estado de embarazo. 3.-**ORDENAR** a la accionada **MUNKYS S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta sentencia, realice, además, las siguientes actuaciones en favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA**: a) La afilie al Sistema General de Seguridad Social Integral. b) Le reconozca y pague, la licencia de maternidad conforme lo establece el Art. 236 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en la parte que no sea cubierta por la EPS afiliadora. c) Le pague los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta que se verifique el reintegro. d) Efectúen a la actora el pago de la indemnización prevista en el Art. 239 del Código Sustantivo del Trabajo.”. Fallo de tutela aludido que fue impugnado y confirmado en segunda instancia.

La señora **MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA**, por conducto de apoderado judicial el Doctor **WALTER DE JESÚS CANO**, presentó el 11 de enero del año en curso, solicitud de incidente de desacato, expresando que la sociedad **MUNKYS S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 15 de enero de 2024, la realización del requerimiento previo a la accionada, el cual se notificó al señor **CRISTIÁN MAURICIO GALLEGO MEJÍA**, representante legal de la sociedad **MUNKYS S.A.S.**, mediante los oficios No 075 del 15 de enero de 2024, que se remitió a través de correo electrónico institucional y en esa oportunidad la accionada se opuso al incidente propuesto porque considera que se ha dispuesto a cumplir con la orden impartida en la sentencia de tutela y la accionante por su parte no ha cumplido con el reintegro ni acepta ningún acuerdo de pago de las prestaciones económicas adeudadas.

El Despacho dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de la sociedad **MUNKYS S.A.S.**, a través de auto proferido el 25 de enero de 2024, mediante el cual se conminó al señor **CRISTIÁN MAURICIO GALLEGO MEJÍA** representante legal de dicha accionada, para que en un término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante el oficio No 339 de fecha 25 de enero, que se dirigió de manera concreta a la persona contra quien se abrió el incidente de

desacato, el señor CRISTIÁN MAURICIO GALLEGO MEJÍA, en la calidad descrita.

Finalmente, el 31 de enero de 2024, el señor CRISTIÁN MAURICIO GALLEGO MEJÍA, presentó recusación, en contra del Juez que adelanta el incidente de desacato.

DIFERENCIA ENTRE RECUSACIÓN E IMPEDIMENTO

Al referirse a la diferencia existente entre recusación e impedimento, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que, la primera se refiere a la manifestación clara del funcionario a cargo, quien decide retirarse del conocimiento del caso, al considerar estar incurso en alguna de las causales taxativamente señaladas para tales fines, en tanto que, la recusación es la solicitud de parte, quien considera que el juez debe retirarse del caso, pues en su sentir, el Juez se encuentra incurso en una causal que genera tal separación. Es decir, en el primer evento, es el mismo Juez quien solicita ser apartado del expediente; en el segundo, es la parte accionante quien lo solicita.

En ese sentido, el Alto Tribunal, ha señalado: *“...lo primero que debe precisarse es que resulta de una total impropiedad plantear, como lo hizo la defensa del acusado, de manera indistinta el impedimento y la recusación, como si se tratara del mismo evento procesal, sin reparar en que el primero es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualesquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley procesal, para el funcionario negarse a conocer de un determinado proceso; mientras la segunda opera como facultad subsiguiente para cualquiera de los sujetos procesales cuando el funcionario judicial no se declara impedido encontrándose incurso en algunas de las causales prevista en la ley.”*

SOLICITUD DE RECUSACIÓN

En el incidente de desacato, con fecha 31 de enero de 2024, se presentó vía correo electrónico solicitud de recusación para que el Juez Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no siga conociendo del presente proceso de incidente de desacato, argumentando: *“en atención al fallo de tutela y segundo incidente de desacato propuesto por el abogado de la accionante en forma injusta, fallo el cual fue injusto y en parte ilegal, (al ser un fallo dado después de seis meses, por lo que supuestamente fue remitido por el superior para tramite disciplinario de su despacho, hecho que no nos consta porque no se nos ha permitido ser parte, ni notificado ni facilitado copia de expediente o de su remisión, pues es nuestro deseo que se realicen las acciones legales, contra los funcionarios de su despacho que al violar en forma injustificable los términos nos han causado y siguen causando un perjuicio grande y ahora con amenaza a nuestra libertad y patrimonio personal), lo anterior se afirma ya que se hace necesario dentro del mayor respeto al despacho presentar para: A. **Trámite Previo Recusación** conforme lo establece el*

Código General del Proceso en su “ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.*

Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-496-16 de 14 de septiembre de 2016, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.”.

Acá, se hace necesario aclarar, que tratándose de impedimentos presentados en el trámite de incidente de desacato, esta petición se debe ajustar al artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, que indica: “***...En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.*** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. AP5256-2016. Clase de actuación: Segunda Instancia. Tipo de Providencia: Auto Interlocutorio. Fecha: 16/08/2016). *El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.”*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en providencia del año 2015 (CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena Contenciosa Administrativa. Sección Segunda. Expediente N°. 11001-03-15-000-20020-1008-03. 9 de enero de 2015.), señaló: “*Respecto al asunto enunciado, en primer lugar es necesario destacar que de conformidad con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, en ningún caso será procedente la recusación, motivo por el cual la petición que realiza la parte accionante es improcedente.”*

Es decir que, en materia de acción de tutela y su consecuente incidente de desacato, no procede recusación al funcionario que los adelanta; estableciéndose sí, que de existir impedimento y no declararse, se incurre en falta disciplinaria.

De otra parte, es necesario señalar que, en materia de acciones de tutela e incidentes de desacato, por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, las causales de impedimento, son las determinadas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, que señala:

“... Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

1. *Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*

2. *Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente*

o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.”

Así mismo, el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal, al refiere a las recusaciones en materia de incidentes, expresa:

...Improcedencia del impedimento y de la recusación. No son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo de impedimento surja del cambio de defensor de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público. Es decir, el legislador tiene determinado que existen condiciones especiales en las cuales se considera

que el funcionario puede no actuar con la suficiente imparcialidad, afectando a las partes, sin embargo, indica que tratándose de acciones de tutela e incidentes de desacato, no es procedente la recusación. Ahora bien, para declararse impedido, las causales que se planteen deben estar consagradas en la citada norma, por lo que, no es viable que el Juez o las partes, determinar causales diferentes.

Finalmente, debe indicarse que es claro que el legislador, atendiendo la naturaleza expedita de la acción de tutela, determinó que exista un incidente de desacato para su cumplimiento que presenta características especiales, por la rapidez de la protección, al cual despojó de recursos y recusaciones.

En el caso propuesto, el incidentado ha solicitado que el Juez, se declare “...inhibido...” entendiendo esta instancia que, se trata de una solicitud de recusación, puesto que en su argumentación, se avizó que considera que el funcionario de primera instancia, no ofrece garantías, al haberse remitido ante instancias superiores un proceso disciplinario en contra de los funcionarios del Despacho, invocando las causales 9 y 14 del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo que en su entender generaría que no sea imparcial; no obstante, debe reiterarse, que la recusación en materia de tutelas e incidentes de desacato, no es de aplicación, y en gracia de discusión que, existiera alguna causal de impedimento, la sustentación del señor CRISTIÁN MAURICIO GALLEGO MEJÍA, no se encuadra en ninguna de las causales determinadas en la norma transcrita, y tampoco ha presentado pruebas en dicho sentido; lo que de aplicarse claramente contrariaría las normas y jurisprudencia que desarrolla esta figura. Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el caso, el Juez no se encuentra incurso en ninguna de las causales de impedimento, se rechazará la solicitud del accionante.

Así las cosas, se procede entonces esta Judicatura a resolver de fondo el presente incidente de desacato.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es

que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes*

desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.” (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la

Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una

vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: “*Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo*”.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia dictada por el despacho el 30 de noviembre de 2022, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo definitivo, siendo ordenado a la sociedad MUNKYS S.A.S., para el restablecimiento de los derechos de la señora MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA, que procediera dentro del término perentorio de las cuarenta (48), “*...a Reintegrar a la señora **MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA** en dicha accionada a una labor o cargo equivalente o a uno de mejores condiciones del que ocupaba antes de quedar cesante de su actividad laboral, que sea acorde con su actual estado de embarazo. 3.- **ORDENAR** a la accionada **MUNKYS S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta sentencia, realice, además, las siguientes actuaciones en favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA**: a) La afilie al Sistema General de Seguridad Social Integral. b) Le reconozca y pague, la licencia de maternidad conforme lo establece el Art. 236 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en la parte que no sea cubierta por la EPS afiliadora. c) Le pague los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta que se verifique el reintegro. d) Efectúen a la actora el pago de la indemnización prevista en el Art. 239 del Código Sustantivo del Trabajo.*” Fallo de tutela aludido que fue impugnado y confirmado en segunda instancia.

Entonces dicha orden, la dispuesta en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia, se contrae a dos (2) temáticas específicas, primero: reintegrar a la accionante señora MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA en dicha accionada en un cargo equivalente o uno en mejores condiciones del que ocupaba antes de quedar cesante acorde con su estado de embarazo y segundo: a) La afilie al Sistema General de Seguridad Social Integral. b) Le reconozca y pague, la licencia de maternidad conforme lo establece el Art. 236 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en la parte que no sea cubierta por la EPS afiliadora. c) Le pague los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la desvinculación hasta que se verifique el reintegro. d) Efectúen a la actora el pago de la indemnización prevista en el Art. 239 del Código Sustantivo del Trabajo.”.

En torno de la orden referenciada, acreditó la sociedad MUNKYS S.A.S., la afiliación al sistema de seguridad social desde el 14 de junio de 2023; inclusión a nómina; pago de los aportes a la seguridad social y de nómina a partir de junio de 2023 y la; inclusión del beneficiario de la accionante.

La accionada informó en esta oportunidad que:

“1. Se afilio inmediatamente al sistema de seguridad social desde el 14 de junio 2023.

2. Se le incluyo inmediatamente en la Nómina.

3. Se ha venido cumpliendo con los aportes a seguridad social y pago nómina.

4. Se hizo proceso para inclusión del beneficiario, lo cual fue difícil porque la misma accionante no presento los documentos para hacer proceso.

5. No obstante, la EPS, dado lo tardío en la resolución de esta acción nos ha negado cualquier pago de incapacidad, es decir hemos tenido que asumir la totalidad.

6. Hemos sufrido un constante ataque y consteñimiento de parte del abogado de la accionante para que se le pague una cifra y pretende usar su despacho como un mecanismo para constreñirnos y amenazarnos.

7. Ante lo anterior solicitamos la intermediación del Ministerio de Trabajo, con el fin de determinar si se le debía algo al accionante y en caso de ser afirmativo poder llegar a un acuerdo de pago.

8. Nos acogemos dada nuestra situación económica la cual ha sido previamente informada y la afectación a los pagos de otros trabajadores. «Uno de los principios generales del derecho, orientadores de la labor judicial, es aquel, según el cual “nadie está obligado a lo imposible”, aplicado, para resolver diferentes asuntos, por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado

9. JURISPRUDENCIA RELACIONADA: [T-1100122100002020-00126-01](#) De tal manera, cuando una persona multada por haber sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda.

Ello, porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómatas, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales

conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo.”

La accionante no ha atendido ninguna de las comunicaciones que le ha remitido el empleador tendiente a que se lleve a cabo el reintegro a su puesto de trabajo, motivo por el cual la empresa no ha podido dar cumplimiento a dicha orden.

“Correos enviados a la señora Mayra Alejandra Vélez.

1. El día 04 de noviembre del 2023, se le envía un correo a la señora Mayra Alejandra Vélez donde se le comunica que ella debía haberse reincorporado a la empresa desde el día 21 de octubre 2023, y que no se había recibido ninguna notificación; sobre este comunicado la empresa no recibió respuesta.

2. El día 9 de noviembre se le envía otro correo a la señora Mayra donde se le convoca a llegar a la empresa o si en su defecto tiene una incapacidad laboral; el cual no se recibió respuesta.

3. El día 14 de noviembre nuevamente se le envía otro correo, pidiéndole muy amablemente que se presente a la empresa al reintegro de sus labores y tampoco se recibió respuesta de la señora Mayra.

Adjunto evidencia de los correos enviados Citaciones al ministerio de trabajo El día 13 de septiembre se le cita a la señora Mayra Alejandra Vélez, con el fin de hacer una conciliación ya que la empresa no pasa por un momento fácil, para el día 13 de septiembre, se le había citado y no asistió ni la accionante ni su abogado, posteriormente se comunicaron informando que no habían asistido porque se “habían quedado varados”, razón por la cual nuevamente solicitamos cita y audiencia en el Ministerio de Trabajo, la cual quedo para el día 29 de septiembre a las 11:00 am., y queríamos llegar a un acuerdo con ella; en esta ocasión la señora Mayra no llega a la citación, en las horas de la tarde me llama y me dice que si podemos reprogramar la citación; efectivamente volvimos a pedir la cita y la asignaron.”

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo de la sociedad **MUNKYS S.A.S.**, representada legalmente por el señor

CRISTIÁN MAURICIO GALLEGO MEJÍA, en el presente incidente de desacato, el cual fuera promovido por la señora **MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA** por conducto de su apoderado judicial el abogado WALTER DE JESÚS CANO, por considerar que la accionada se ha dispuesto con anterioridad a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo proferido y no ha acogido la solución o acuerdo propuesto por el empleador, en aras de lograr el pago de las acreencias laborales atendiendo que la empresa le ha informado suficientemente que no dispone de todos los recursos económicos para cubrir esta acreencia laboral, lo cual no se configura una negativa por parte de la accionada.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por la señora **MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA**, en contra de la sociedad **MUNKYS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CRISTIÁN MAURICIO GALLEGO MEJÍA**.

Finalmente, no se hace necesario resolver sobre la solicitud de intervención del ministerio público que hace el apoderado judicial de la parte accionante, habida consideración que no se ha acogido la solicitud de recusación, y en caso que la accionante lo considere necesario podrá ella elevar tal solicitud ante dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la recusación presentada por el señor **CRISTIÁN MAURICIO GALLEGO MEJÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo de la sociedad **MUNKYS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CRISTIÁN MAURICIO GALLEGO MEJÍA**, en el presente incidente de desacato, promovido por la señora **MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO, el incidente de desacato instaurado por la señora **MAYRA ALEJANDRA VÉLEZ GUEVARA**, en contra de la sociedad **T MUNKYS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CRISTIÁN MAURICIO GALLEGO MEJÍA**.

CUARTO: No se hace necesario resolver la solicitud que hace la parte actora de requerir la intervención del ministerio público para el trámite del presente incidente desacato por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.